Firmado digitalmente por CAYCHO VALENCIA Felix Alberto FAU 20547960051 hard
Cargo: Jefe De Unidad De Recursos Humanos
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.12.2024 11:41:45 -05:00

San Isidro, 12 de Diciembre del 2024

RESOLUCION DE UNIDAD N° D000100-2024-MIDIS/P65-URH

VISTO:

El Informe N° D000161-2024-MIDIS/P65-UA de fecha 04 de diciembre de 2024 y sus antecedentes, emitido por la jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en su condición de autoridad del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero,** quien se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD) en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra el señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

quien se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS;

Que, mediante el Oficio N°D000056-2022 -MIDIS- OII se remitió la denuncia presentada a través del correo electrónico justiciapension65@gmail.com desde la cuenta Edilberto Cárdenas, y en la cual señala que se habría contratado una consultoría para planificar y ejecutar el levantamiento de información de campo respecto al uso del subsidio del bono alimentario por parte de los beneficiarios, utilizándose para tal fin el dinero del bono alimentario; asimismo, para evitar hacer los procesos de la Ley de Contrataciones, se habrían fraccionado los servicios y se adjudicaron los mismos a tres empresas: ONE DIGITALL CONSULTING SAC, STRATEGY DATA CONSULTING SAC, SDC RESEARCH SAC, las mismas que no tendrían experiencia y habrían sido creadas solo unos meses antes de su contratación; para acreditar las imputaciones formuladas se adjuntó extractos de las órdenes de servicio 1304-2022, 1305-2022, y 1306-2022, del 01 de diciembre del 2022, de las cuales se aprecia en la descripción del servicio que el mismo esta referido al "Servicio de Recopilación de Información".

Que, mediante Proveído N° D000001-2023-PENSION65-URH, se remitieron los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que actúe conforme a sus funciones y realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar de ser el caso.

Que, por ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° D000133-2023-MIDIS/P65-STPAD de fecha 12 de diciembre de 2023, luego de la precalificación recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, a fin de realizar el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa, por la presunta comisión de falta disciplinaria de Negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante la Carta N° D000119-2023-MIDIS/P65-UA, de fecha 13 de diciembre de 2023 la jefa de la Unidad de Administración en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, la cual fue notificada el 14 de diciembre de 2023, conforme se aprecia del cargo notificación respectivo.

Que, a través de la Carta N° 0001-ACHG-2023-P65, el procesado solicito la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, por lo que, en atención a su solicitud, mediante la Carta N° D000130-2023-MIDIS/P65-UA de fecha 20 de diciembre 2020, la autoridad instructora le concedió la ampliación solicitada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, en atención a ello, el dia 29 de diciembre de 2023 el procesado presentó la Carta N° 0002-ACHG-2023-P65, mediante la cual formulo sus descargos negando la comisión de los hechos imputados y alegando lo que considero pertinente para su defensa; siendo esto así corresponde a este Órgano Instructor emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de imputación al señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, a fin de determinar su responsabilidad en los mismos.

Que, de los hechos imputados se tiene que, el señor **Alexis Noe Chinchay Guerrero** en su condición de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, habría infringido sus funciones establecidas en los términos de referencia de las Bases del Proceso de Convocatoria Temporal CAS N° 195-2021-Pensión65, COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, en la cual establece lo siguiente:

Funciones del Puesto:

"(…)

4. Programar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras".

Que, además habría transgredido lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica que:

"Artículo 20.- Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública".

Que, el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, indica que:

"Articulo 19.- El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda".

Que, en este sentido, el señor **Alexis Noe Chinchay Guerrero**, quien se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales presuntamente habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(…)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, en el caso concreto es de advertir que a través del correo electrónico justiciapension65@gmail.com, se denunció la contratación de una consultoría para planificar y ejecutar el levantamiento de información de campo respecto al uso del subsidio del bono alimentario por parte de los beneficiarios, utilizándose para tal fin el dinero del bono alimentario; asimismo, para evitar hacer los procesos de la Ley de Contrataciones, se habrían fraccionado los servicios y se adjudicaron los mismos a tres empresas: ONE DIGITALL CONSULTING SAC, STRATEGY DATA CONSULTING SAC, SDC RESEARCH SAC, las mismas que no tendrían experiencia y habrían sido creadas solo unos meses antes de su contratación.

Que, para acreditar las imputaciones formuladas se adjuntó extractos de las ordenes de servicio 1304-2022, 1305-2022, y 1306-2022, del 01 de diciembre del 2022, de las cuales se aprecia en la descripción del servicio que el mismo esta referido al "Servicio de Recopilación de Información".

Que, a fin de verificar los hechos imputados se revisaron los términos de referencia y las ordenes de servicio N° 1304-2022, 1305-2022, y 1306-2022, mediante las cuales se contrató a las empresas ONE DIGITALL CONSULTING SAC, STRATEGY DATA CONSULTING SAC, SDC RESEARCH SAC, por un monto de S/36.000.00 (Treinta y seis mil soles y 00/100) cada una, a fin que realicen el siguiente servicio:

- **ONE DIGITALL CONSULTING SAC: (OS 1304)** Servicio de Panificación y Ejecución de levantamiento de información de campo en las Unidades Territoriales Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Madre de Dios, Moquegua, Puno, y Tacna, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538.

- **STRATEGY DATA CONSULTING SAC: (OS 1305)** Contratación del Servicio de Ejecución y Supervisión de encuesta en las unidades territoriales de Lima, Huancavelica, Huánuco, Junín, Pasco y Ucayali, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538.

- **SDC RESEARCH SAC**: **(OS 1306)** Contratación del Servicio de Recopilación y Estructuración en base de datos de Excel de las Unidades Territoriales de Amazonas, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, San

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Martin y Tumbes, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538.

Que, de la revisión y análisis de la descripción de los servicios contratados mediante las órdenes de servicios citadas, se aprecia que las tres tienen un mismo objeto contractual, que es la recopilación de información de las unidades territoriales para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos, en el marco de la Ley N° 31538.

Que, el fraccionamiento de una contratación se presenta como un mecanismo para eludir procedimientos de selección, cuya configuración normativa supone filtros y procedimientos rigurosos que buscan cautelar el buen uso de los recursos del estado; esto es, del dinero público destinado a la realización de contrataciones públicas. León y Aguirre señalan la relevancia de los procedimientos de selección está en su propia regulación que dispone garantías para el uso óptimo de los recursos provenientes del estado, siendo una de dichas garantías la prohibición del fraccionamiento.[1]

Que, estos autores citan al jurista Morón Urbina, quien dilucida esta figura y señala que el fraccionamiento se trata de una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen una unidad de trato a todos los potenciales postores. [2]

Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe: i) que se divida, de manera deliberada, la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de evitar el tipo de procedimiento de selección correspondiente, o ii) cuando dicha división se realiza con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8UITS)[3] y/o evadir el cumplimiento de tratados y compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública, pues ello constituye un fraccionamiento de acuerdo a lo dispuesto en la citada normativa.

[1] León, C., Aguirre, A. (2018) Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento. Comentarios a la Ley de Contrataciones del Estado. P. 200

[2] Morón Urbina, J, (2002) El fraccionamiento ilícito en la contratación administrativa. Advocatus (07). p. 333.

[3] El fraccionamiento se configura, por ejemplo, cuando una Entidad requiere realizar la contratación de un solo objeto contractual por un monto que corresponde a una Adjudicación Simplificada de S/. 388,000.00 (Trescientos Ochenta y Ocho mil con 00/100 Soles), sin embargo, efectúa varias contrataciones por montos menores a 8 UIT, con la finalidad de evitar la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, en virtud de lo expuesto, puede advertirse que el fraccionamiento se configura cuando los bienes, servicios u obras contratados de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual. Precisando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras "*idénticos*" a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones. Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras "*similares*" a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta.

Sobre la negligencia funcional:

Que, sobre el particular, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

Que, en esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia "…comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "…el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (…), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas…"[4]. Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

Que, entonces si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

Que, en contraposición a ello, el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo negligencia como descuido o falta de cuidado[5]. Con lo cual, se concluye que un funcionario será negligente cuando comete descuido o no cumple sus funciones a cabalidad.

Que, al respeto, el numeral 4 de las Bases del Proceso de Convocatoria Temporal CAS N° 195- 2021 - Pensión 65, COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y

[4] MORGADO VALENZUELA, Emilio, El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

[5] Fuente: http://dle.rae.es/.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIOS GENERALES, establece que una de las funciones del puesto de Coordinador de Logística era "*4. Programar, ejecutar y **supervisar l**os procesos de contratación de bienes, servicios y obras".*

Que, es así que se advirtió que el procesado en su condición de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, presuntamente no habría cumplido con supervisar adecuadamente que el personal a su cargo haya ejecutado correctamente la contratación del servicio recopilación de información sobre el uso del subsidio del bono alimentario por parte de los beneficiarios, solicitada por la Unidad de Operaciones del Programa Pensión 65, en su condición de área usuaria, pues no habría advertido que los términos de referencia del área usuaria suponían la contratación fraccionada de un mismo servicio cuyo monto total de la contratación ascendía a s/.108.000.00 (ciento ocho mil y 00/100 soles), por lo que al superar el monto de la contratación las 8 UIT, correspondía que se realice una Adjudicación Simplificada sin embargo, se efectuaron tres contrataciones por montos de S/36.000.00 (Treinta y seis mil soles y 00/100 soles), es decir contrataciones menores a 8 UIT, con la finalidad de evitar la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Que, en relación con dicha contratación, se evidencia que el investigado autorizó las tres órdenes de servicio antes citadas, con la finalidad de contratar el servicio de recopilación de información sobre el uso del subsidio del bono alimentario de manera independiente y fraccionada. Además, se debe precisar que el procesado al autorizar y suscribir las órdenes de servicio, tuvo la posibilidad de programar un procedimiento de selección; sin embargo, prosiguió con el proceso de contratación independiente por importes menores a 8 UIT, sin tomar en consideración la prohibición de fraccionamiento establecida en el artículo 20º de la Ley Nº 30225.

Que, en atención a lo expuesto, en el presente caso de manera preliminar se le atribuyo al señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, que en su condición de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, presuntamente habría transgredido el numeral 4 de las Bases del Proceso de Convocatoria Temporal CAS N° 195- 2021 - Pensión 65, COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, además del artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 y el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF; configurándose así, la falta de Negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En consecuencia, se instauró el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a fin de determinar plenamente la responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el régimen sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, notificado el procedimiento disciplinario, el servidor **Alexis Noé Chinchay Guerrero,** presentó sus descargos, a través de los cuales negó la responsabilidad en los hechos imputados, señalando de manera sucinta y como principales argumentos de defensa lo siguiente**:**

- La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos del Estado, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, con la que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así dicha norma jurídica expone lo siguiente:

"(…)
30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC3, 4394-2004-AA/TC4, 3567-2005-AA/TC5, y 3994-2005-AA/TC6, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

(…)
33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, ***descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad***.

- En concordancia con ello, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, con la que se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, SERVIR ha establecido lo siguiente:

"(…)
24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, ***con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función"****.*

- Así mismo, señala en sus descargos que si bien SERVIR ha estipulado su criterio en la Resolución citada en el párrafo anterior, su persona considera que el ente rector no ha contemplado que las bases de un proceso de selección de personal no se constituye en un documento que genere obligación laboral con un determinado profesional, como sí lo hace un contrato laboral o un contrato administrativo de servicios debidamente suscrito entre la entidad y el participante ganador del proceso de selección

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(para el caso que nos acoge), ya que las mismas sólo contienen disposiciones que deben cumplir postulantes a un cargo y no servidores públicos, situación que evidentemente vulnera lo contemplado en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante El Reglamento), el cual establece que "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios (…)".*

- El numeral 29.8 del Artículo N° 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala que:

" (…)
El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.
(…)",
De acuerdo a lo señalado en este numeral, es importante señalar que la Unidad de Operaciones era la encargada de realizar la correcta formulación de sus requerimientos y los términos de referencia, en su calidad de área usuaria y área técnica.

- Por lo que, en el caso concreto la Unidad de Operaciones, en su calidad de área técnica y usuaria, elaboró y remitió a la Unidad de Administración tres requerimientos de contrataciones con objetos distintos:

TDR 1	TDR 2	TDR 3
Servicio de Panificación y Ejecución de levantamiento de información de campo en las Unidades Territoriales Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Madre de Dios, Moquegua, Puno, y Tacna, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65.	Contratación del Servicio de Ejecución y Supervisión de encuesta en las unidades territoriales de Lima, Huancavelica, Huánuco, Junín, Pasco y Ucayali, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65.	Contratación del Servicio de Recopilación y Estructuración en base de datos de Excel de las Unidades Territoriales de Amazonas, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, San Martin y Tumbes, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65.

- Así mismo, señala que cada contratación tiene un objeto distinto al otro, lo cual fue elaborado por la Unidad de Operaciones, en su calidad de área técnica. Por otro lado, cada una de las contrataciones no superan las 8 UIT, por lo que de manera individual no se puede convocar a través de un procedimiento de selección en la Plataforma SEACE, por lo que no se incurrió en fraccionamiento.

- Además, indica que no era factible haberse convocado a un procedimiento de selección considerando un ítem paquete por los tres servicios, pues hace hincapié en que de la indagación de mercado no se mostró que un solo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

proveedor tenía la capacidad de contratar los tres ítems, perjudicando así la necesidad del área usuaria, por lo que no se incurrió en fraccionamiento.

- Continua sus descargos señalando que la entidad, no atribuye funciones a la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales en un ROF o MOF. De igual manera, no hay designación que señale que la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales debe cumplir con la función del órgano encargado de las contrataciones.

- De igual modo, alego que en su calidad de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales no autorizó los requerimientos, quien las solicita es la Unidad de Operaciones a la Unidad de Administración, esta ultima las aprobó y derivó con proveído a la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, las cuales fueron derivadas al especialista de dicha coordinación **Christyan Cusihuaman Ganoa**, quien realizo la indagación de mercado y luego de contar con las validaciones y aprobaciones de las áreas competentes, el citado especialista elaboró las Ordenes de Servicio N° 1304-2022, 1305-2022 y 1306-2022, las cuales fueron suscritas por la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales.

Que, el Órgano Instructor emitió opinión a través del Informe de vistos, concluyendo que subsistía la responsabilidad del procesado en la falta imputada; así mismo señaló que al haber advertido la concurrencia de circunstancias atenuantes de la falta recomendó al órgano sancionador imponer la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por considerar que la misma resulta ser proporcional y razonable a la gravedad de la falta cometida;

Que, a continuación, este Órgano Sancionador mediante Carta NºD000141-2024-MIDIS/P65-URH de fecha 04 diciembre de 2024, cito al procesado al Informe Oral, el cual se llevó a cabo el dia 10 de diciembre de 2024 a las 09:30 am, conforme constan del acta que obra en autos; al respecto corresponde indicar que el procesado durante su defensa oral se ratificó en sus descargos; y además señalo que su actuar estuvo guiado por el principio de confianza, pues en su condición de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales derivo el expediente de contratación al especialista Christyan Cusihuaman Ganoa, quien tenía el expertis y la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del estado de manera correcta;

Que, en este punto es de advertir que durante todo el procedimiento disciplinario se ha respetado y garantizado el derecho de defensa del procesado, pues se le concedió el plazo de ley para la presentación de su descargos, así también se le concedió el informe oral que solicito, el cual se llevó a cabo en la fecha y hora programada, conforme se acredita del acta que obra en autos;

Que, luego de lo expuesto corresponde a este Órgano Sancionador determinar si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria en el procesado en torno a la falta atribuida en su contra. Para ello, corresponde analizar los argumentos y medios probatorios que obran en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, analizados los argumentos de defensa del procesado este Órgano Sancionador considera que la conducta infractora del servidor ha sido tipificada conforme a la falta

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, con la que se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

Que, al respecto SERVIR ha establecido que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función; de acuerdo a ello es que resulta procedente imputar las funciones del puesto, establecidas en los términos de referencia de la convocatoria del mismo, debido a que son las funciones que se han atribuido a dicho puesto de trabajo, y cuyo adjudicatario del mismo debía asumir desde el inicio de sus funciones, esto en concordancia con el numeral 2.13 del Informe Técnico N°00899-2022-SERVIR- GPGSC[6]; en el caso concreto dichas funciones fueron asumidas por el procesado al resultar ganador de la convocatoria CAS N° 195-2021 y adjudicarse el puesto de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración;

Que, además, que, el Contrato Administrativo de Servicios N° 626-2021-MIDIS/P65, a través del cual el procesado se vinculó laboralmente con la entidad, establecía lo siguiente:

> **CLÁUSULA OCTAVA: FUNCIONES DE EL CONTRATADO**
> Son funciones de El CONTRATADO:
> Las funciones del presente Contrato son las estipuladas y detalladas en las bases de la Convocatoria Administrativa de Servicios del proceso CAS Nº 195-2021.

Que, respecto a que no hay designación que señale que la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales debe cumplir con la función del órgano encargado de las contrataciones, es preciso señalar que, el Coordinador de Abastecimiento forma parte de la Unidad de Administración del programa. Y la normativa sobre contrataciones del Estado establece que el órgano encargado de las contrataciones es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad.[7] Además, siguiendo la línea de lo anterior es preciso mencionar que el procesado tenía como función entre otras; programar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes y servicios para la entidad, es decir que por las naturaleza de sus funciones cumplía las veces de órgano encargado de las

[6] Informe Técnico N°00899-2022-SERVIR- GPGSC

"2.13 En efecto, de acuerdo con el citado precedente, para comprender la falta por negligencia en el desempeño de funciones, se tiene que determinar o identificar las tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor, en los instrumentos de gestión u otros. Así, debe quedar claro que la imputación de dicha infracción se encuentra vinculada a las funciones que, en específico, realiza el servidor. De este modo, se colige que las funciones generales asignadas a las áreas u órganos de la entidad son reasignadas a sus respectivos servidores (a través de los cargos obrantes en los instrumentos de gestión o mediante los términos de referencia de sus contratos) para efectos de identificar sus funciones e individualizar sus responsabilidades, según les corresponda". (el subrayado es nuestro).

[7] En las entidades públicas es conocida como "Logística" o "Abastecimiento". Puede tener la categoría de gerencia, oficina, unidad, área, equipo u otra denominación. Ello depende de las normas de organización interna. Subdirección de Capacitación del OSCE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

contrataciones; al respecto el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, indica que: "*El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda";*

Que, continuando con el análisis del caso, este Órgano Instructor ha logrado establecer que tanto la indagación de mercado, así como las coordinaciones con el área usuaria para la validación de las ofertas, la elaboración de los informes de validación, las solicitudes de certificación presupuestal y la elaboración de las ordenes de servicio N°1304-2022,1305-2022 y 1306-2022 fueron realizadas por el especialista en contrataciones del Estado de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales Christyan Cusihuaman Ganoa, siendo este servidor el responsable material de ejecutar correctamente la contratación del servicio solicitado por la Unidad de Operaciones en su condición de área usuaria;

Que, de acuerdo a lo analizado, se puede afirmar que el procesado en su condición de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, no cumplió con supervisar adecuadamente que el especialista a su cargo Christyan Cusihuaman Ganoa haya ejecutado correctamente la contratación del servicio recopilación de información sobre el uso del subsidio del bono alimentario por parte de los beneficiarios solicitada por la Unidad de Operaciones del Programa Pensión 65, en su condición de área usuaria, pues no habría advertido que los términos de referencia del área usuaria suponían la contratación fraccionada de un mismo servicio;

Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que el procesado **Alexis Noé Chinchay Guerrero** en su condición de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, transgredió el numeral 4 de las Bases del Proceso de Convocatoria Temporal CAS N° 195- 2021 - Pensión 65, COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, que establece las funciones del puesto : *4. Programar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras".* En consecuencia, el procesado incurrió en la falta de Negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Cabe precisar que incurrió en negligencia por omisión, al no haber cumplido con su función de supervisar que el especialista a su cargo Christyan Cusihuaman Ganoa haya ejecutado correctamente la contratación del servicio recopilación de información solicitada por la Unidad de Operaciones del Programa Pensión 65;

Que, ahora bien, de conformidad a lo prescrito en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, verificándose los siguientes:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. *No se advierte la configuración del presente punto,*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. *No se advierte la configuración del presente punto, de la evaluación de los hechos y la verificación de los*

medios probatorios.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. *No se advierte.*

la configuración del presente punto.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto de disposición confusa o

ilegal. *No se advierte la configuración del presente punto.*

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que

hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. *No se advierte la configuración del presente punto.*

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. *No se advierte la configuración del presente punto;*

Que, por tanto no se advierten supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que puedan constituirse frente a los hechos y medios probatorios desarrollados en el PAD seguido contra del procesado siendo por tanto pasible de sanción por el cargo imputado, conforme a los fundamentos expuestos;

Que, en el presente caso, habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad, en cada caso, debe tener en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos. Asimismo, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, se deberá observar la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, de tal forma que la sanción sea la adecuada con la intensidad de la falta cometida;

Que, en este sentido, de acuerdo a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil- Ley N°30057, para determinar la sanción a un servidor/a, se tendrá en cuenta lo establecido en su

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

artículo 87°[8] y en concordancia con lo establecido por la Resolución de Sala Plana N° 001-2021-SERVIR/TSC, se debe considerar lo siguiente:

CONDICIONES	CONCURRENCIA DE CONDICIONES
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	La conducta del procesado habría afectado el principio de buena fe laboral que debe existir entre el Programa Pensión 65 y sus servidores, lo cual implica que estos últimos deben actuar conforme a sus obligaciones contractuales, además de observar la diligencia debida en el cumplimiento de sus funciones.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se advierte.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	El procesado ostentaba el puesto de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, por lo que tenía la obligación se supervisar los procesos de contratación que se gestionaban a través de la Coordinación de Abastecimiento.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	No se advierte

[8] **Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas:**
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
(…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se advierte
f) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte
g) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se advierte

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)";*

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional;

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. En este punto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo[9];

Que, del análisis del caso, para esta autoridad instructora subsiste la responsabilidad del procesado, en cuanto a su función de supervisión como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, por lo que tenía la obligación de supervisar que los procesos de contratación que gestionaba el personal de la referida coordinación se realizara en estricta y correcta aplicación de la normativa de contrataciones,

Que, sin perjuicio de lo señalado, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad resulta necesario precisar que esta autoridad sancionadora estima que al caso concreto concurren circuntancias que deben ser evaluadas previo a la determinación de la sancion, tal como la ausencia de antecedentes negativos del procesado, pues de la revisión de su informe escalafonario se advierte que no cuenta con deméritos o sanciones vigentes por la comisión de falta administrativa; además que, los términos de referencia fueron elaborados por el área usuaria, quien era la responsable de elaborarlos de manera correcta, reduciendo así posibles inducciones de error; así mismo es menester tener en consideración que tanto la indagación de mercado, así como las coordinaciones con el área usuaria para la validación de las ofertas, la elaboración de los informes de validación, las solicitudes de certificación presupuestal y la elaboración de las ordenes de servicio 1304-2022,1305-2022 y 1306-2022, fueron realizadas por el especialista de la Coordinación de Abastecimiento Christyan Cusihuaman Ganoa, quien debió haber advertido las inconsistencias de los términos de referencia, sin embargo no lo hizo, sino que por el contrario realizo el proceso de contratación del servicio solicitado por el área usuaria y elaboró las referidas ordenes; por tal motivo este Órgano Sancionador considera que dichas situaciones que concurren al caso constituyen atenuantes de la falta[10], y deben ser considerados al momento de imponer la sanción;

[9] RESOLUCIÓN Nº 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala

[10] Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, por los argumentos expuestos, este Órgano Sancionador estima que se encuentra acreditada la responsabilidad del procesado por la comisión de la falta prevista en el literal d) el artículo 85º de la Ley Nº 30057; sin embargo también se advierte que en el caso concreto se ha logrado evidenciar la existencia de circunstancias atenuantes de la falta; por lo que, mi despacho en condición de autoridad sancionadora acoge la recomendación del Órgano Instructor y decide imponer la sanción de **Amonestación Escrita** al señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se estima que resulta pertinente a la falta cometida por el procesado;

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; al respecto; el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; por su parte el artículo 119 del citado Reglamento General señala que: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo"*;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios, precisándole al señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, que tiene expedito el derecho para interponer los recursos de

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reconsideración o apelación que corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, cconforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Articulo 4.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR-PE, así como también, a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Articulo 5.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, administre y custodie el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 4. - DISPÓNGASE que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de haber sido comunicada por la Unidad de Recursos Humanos que la presente resolución ha quedado firme y consentida, efectué su publicación en el portal institucional y el portal de trasparencia estándar del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": http://www.gob.pe/pension65.

Regístrese, comuníquese

FELIX ALBERTO CAYCHO VALENCIA
ORGANO SANCIONADOR
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml